



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN: PROCEDENCIA FGN:	54001-31-20-001-2017-00038-00 493 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA: BIEN OBJETO DE EXT:	ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.C 31.472.066 de El Dovio, Valle. MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO: Clase de vehículo CAMIÓN , marca JAC , placa SPL 281 , modelo 2012 , color BLANCO , número de motor 11145571 , número de chasis LJ11KBEC4C1001570 , número de serie LJ11KBEC4C1001570 , servicio PÚBLICO , línea HFC1061K , tipo de carrocería FURGÓN .
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio¹ de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, respecto del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo **CAMIÓN**, marca **JAC**, placa **SPL 281**, modelo **2012**, color **BLANCO**, número de motor **11145571**, número de chasis **LJ11KBEC4C1001570**, número de serie **LJ11KBEC4C1001570**, servicio **PÚBLICO**, línea **HFC1061K**, tipo de carrocería **FURGÓN**, del que aparece como titular de derechos la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.066 de El Dovio, Valle.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **493 E.D.**, profirió Resolución de fecha 10 de julio de 2017², en la cual presenta ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del rodante de placas **SPL-281**, señalando que el 27 de enero de 2015, en la vía que de Ocaña conduce al municipio de Cúcuta, kilómetro 28+800, en el sitio conocido Las Cascada, agentes de Policía Nacional, realizando labores de registro y control, detuvieron el citado rodante cuando era conducido por el señor **MILTHON FRANKLIN GALLEGÓ**, presentando el automotor una modificación en el techo, la cual al ser verificada se observa que contiene un polvo con características semejantes a la cocaína, la cual posteriormente fue sometida a análisis, arrojando resultado positivo para dicha sustancia estupefaciente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante pronunciamiento del 22 de octubre de 2015³, la Fiscalía 8ª Especializada de esta municipalidad, teniendo en cuenta que "(...) se observa que para la comisión de la conducta investigativa se utilizó el vehículo clase **CAMION**, marca **JAC**, tipo **FURGON-DIESEL**, línea **HFC1061K**, color **BLANCO**, modelo **2012**, placas **SPL 281 GUACARI**, servicio **PUBLICO**, Chasis N° **U11KEBC4C1001570**, **11145571**, en consideración a que no se vislumbra ninguna justificación que lleve a pensar que desconocía el uso que le estaba dando al mismo, se deberá iniciar el respectivo trámite de

¹ Ver folio 190 al 204 del Cuademo Único de la FGN.

² Ver folio 190 al 204 del Cuademo Único de la FGN.

³ Ver folio 117 del Cuademo Único de la FGN.



*EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra del bien antes mencionado (...)*⁴, ordenó compulsar copias a la Fiscalía Segunda delegada para que adelantara la acción constitucional.

3.2. El 3 de noviembre de 2015⁵ la Fiscalía 2ª Especializada decretó la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas.

3.3. El 5 de diciembre de 2016⁶ la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio fijo provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio respecto del automotor de placas **SPL-281**, que aparece a nombre de **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, ordenando en resolución de la misma fecha la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien mueble sometido a registro.

3.4. Mediante resolución del 10 de julio de 2017⁷ la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio formuló Requerimiento de Extinción de Dominio, ordenando remitir el trámite al Juzgado de Extinción de Dominio localizado en esta municipalidad para lo de su competencia.

3.5. En auto de 24 de julio 2017⁸ el Despacho Avoca conocimiento del Juicio, conforme la solicitud presentada por la fiscalía, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal⁹, lográndose esta únicamente respecto del delegado de la Procuraduría¹⁰.

3.6. El 23 de agosto de 2017¹¹ el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó fijar el aviso de que trata el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, labor que fue realizada el 6 de octubre de 2017¹² por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, cumpliendo con la comisión dispuesta para tal efecto mediante auto del 15 de septiembre de 2017¹³.

3.7. El 24 de noviembre de 2017¹⁴ se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y de los terceros indeterminados, actuación procesal que se realizó mediante edicto¹⁵ que se fijó entre el 4 de diciembre y el 11 de diciembre de 2017 en la Secretaria del Despacho¹⁶; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹⁷; en la página web de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación¹⁸; en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia¹⁹ y en la página 4C del diario La Opinión²⁰.

3.8. A través de auto del 20 de febrero de 2018²¹ el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

⁴ Ver folio 117 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folio 120 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folios 134 al 152 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folios 190 al 204 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folios 5 al 13 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 18 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folios 51 al 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 54 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 67 al 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 76 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.9. En auto del 6 de agosto de 2021²², el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, decretó y negó las pruebas en el trámite extintivo.

3.10. En auto del 25 de enero de 2022²³, se dio por concluida la práctica de pruebas, ordenando correr traslado común para alegar de conclusión.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo CAMIÓN, marca JAC, placa SPL 281, modelo 2012, color BLANCO, número de motor 11145571, número de chasis LJ11KBEC4C1001570, número de serie LJ11KBEC4C1001570, servicio PÚBLICO, línea HFC1061K, tipo de carrocería FURGÓN, del que aparece como titular de derechos la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.066 de El Dovio, Valle.

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicita se declare a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada, la extinción del derecho de dominio sobre bien mueble sometido a registro reseñado en el acápite anterior, señalando que:

“Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que el bien se utilizaba para el transporte de ESTUPEFACIENTES, en el vehículo se encontró al interior del vehículo en referencia una materia pulverulenta, contenida en 100 paquetes que arrojó un peso bruto de 110.930 gramos que correspondía a COCAINA. Todo ello permite determinar que efectivamente se han dedicado al transporte de ESTUPEFACIENTES con el que utilizan el vehículo como instrumento para transporte (...)”²⁴ manifestando además que “es evidente entonces que el propietario del mueble, incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, disposición que sin excepción obliga a todos los ciudadanos a actuar frente a sus bienes, de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas”²⁵.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Dra. **DIANA MILENA ROZO NOVOA**, Fiscal 63 Especializada.

Mediante memorial allegado vía email el 4 de febrero de 2022, la delegada del ente investigador presentó sus alegatos de conclusión señalando que conforme a los elementos materiales de prueba que fueron aportados a la actuación el rodante objeto del trámite fue utilizado para el transporte de estupefacientes, siendo un comportamiento que atenta contra la salud pública, implicando grave deterioro a la moral social.

Consideró que respecto del vehículo identificado con placas N° SPL-281 no se ejerció el deber de cuidado que exige la carta política, razón por la cual deprecó de esta oficina judicial extinguir el derecho de dominio que recae sobre el automotor.

²² Ver folios 105 al 108 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 139 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 199 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁵ Ver folio 199 del Cuaderno Único de la FGN.



6.2. Venció el término de traslado de que trata el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, sin que la afectada, a través de su apoderado, o los intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

7.1 DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

7.1.1. Oficio NoDS15-21 F8E0441 de octubre 22 de 2015²⁶ por medio del cual la Fiscalía 8ª Especializada allega copias del proceso penal adelantado en contra de **MILTHON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA** adelantado dentro de la Noticia Criminal No **547206106106201580015** por el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado.

7.1.2. Informe FPJ11 del 27 de febrero de 2017²⁷ mediante el cual se fijó fotográficamente el vehículo de placa SPL 281 de Guacarí.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁸, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35²⁹ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo CAMIÓN, marca JAC, placa SPL 281, modelo 2012, color BLANCO, número de motor 11145571, número de chasis LJ11KBEC4C1001570, número de serie LJ11KBEC4C1001570, servicio PÚBLICO, línea HFC1061K, tipo de carrocería FURGÓN, del que aparece como titular de derechos la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.066 de El Dovio, Valle.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión³⁰, requerimiento de extinción del derecho de dominio³¹ y se avocó el juicio³², etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

²⁶ Ver Folios 1 al 118 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁷ Ver Folios 186 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁸ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

²⁹ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

³⁰ Ver folios 124 al 130 del Cuaderno Único de la FGN.

³¹ Ver folios 190 al 204 del Cuaderno No. 1 FGN.

³² Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.



De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*³³; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalando que la misma:

“... se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad”.³⁴

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*³⁵.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”*³⁶.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo CAMIÓN, marca JAC, placa SPL 281, modelo 2012, color BLANCO, número de motor 11145571, número de chasis

³³ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



LJ11KBEC4C1001570, número de serie LJ11KBEC4C1001570, servicio PÚBLICO, línea HFC1061K, tipo de carrocería FURGÓN, sobre el cual la Fiscal 63 E.D. adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

“habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 (...) Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias criminales bajo noticia criminal 547206106106201580015 la cual surge cuando fue sorprendido de forma fragante y fue capturado el señor MILTHON FRANKLIN GALLEGU MONTEZUMA (...) ante el hallazgo de ESTUPEFACIENTES (...) Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que el bien se utilizaba para el transporte de ESTUPEFACIENTES, en el vehículo se encontró al interior del vehículo en referencia una materia pulverulenta, contenida en 100 paquetes que arrojó un peso bruto de 110.930 gramos que correspondía a COCAINA. Todo ello permite determinar que efectivamente se han dedicado al transporte de ESTUPEFACIENTES con el que utilizan el vehículo como instrumento para transporte”³⁷

De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario³⁸ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** actuó o no con dolo o culpa grave al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”³⁹.

8.5 DEL CASO CONCRETO.

Para el sub iudice, toca establecer si efectivamente el automotor encartado para el 27 de enero de 2015, en la vía que de Ocaña conduce al municipio de Cúcuta, kilómetro 28+800, en el sitio conocido Las Cascada, se estaba utilizando para transportar, sin ninguna justificación, cocaína en el techo del mismo a partir de una modificación que se le hiciera para transportar la droga.

³⁷ Ver folio 179 del Cuademo Único de la FGN.

³⁸ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁴⁰. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁴¹, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴².*

8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.6.1. Descendiendo al asunto materia del proceso cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo CAMIÓN, marca JAC, placa SPL 281, modelo 2012, color BLANCO, número de motor 11145571, número de chasis LJ11KBEC4C1001570, número de serie LJ11KBEC4C1001570, servicio PÚBLICO, línea HFC1061K, tipo de carrocería FURGÓN, del que aparece como titular de derechos la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, actualizándose así la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Afirmación que encuentra sustento en el Formato Único de Noticia Criminal del 27 de enero de 2015⁴³ y el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia –FPJ-5-⁴⁴ de la misma fecha, los cuales se encuentran rubricados por el Patrullero **MILLER TORRES CEPEDA** y de los que se extrae que:

“El día de hoy 27/01/2015, siendo las 15:00 horas, momentos encontrábamos realizando puesto de control sobre el kilómetro 28+800, sitio conocido como las cascadas via Sardinata-Cúcuta al mando del señor Intendente LUIS JAVIER CHACON, cuando se le dio la orden de pare al vehículo furgón color blanco el cual al detenerlo lo identificamos como un turbo de placas SPL281, de donde soy atendido por una persona de género masculino quien se identificó con el nombre de MILTHON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA (...) luego se procede a preguntar que transportaba y manifestó que venía vacío desde Ocaña ya que había descargado en Ocaña camioneta e iba para Cúcuta y presento un documento en copia que tenía registrado un sello de una empresa remates y salvamentos, acto seguido procedo a realizar un registro de rutina al interior del furgón, observando en el techo una modificación, por lo cual procedo a realizar un registro minucioso agarrándome de las paredes de furgón y golpeándolo, al golpear el techo percibo que existe un sonido vacío en donde por la experiencia en este tipo de requisas los furgones de lámina no tienen aislamientos de este tipo, por lo cual procedo a soltarle una carpa que llevaba en el techo y luego veo una masilla nueva en el techo y procedo para no realizar daños en el vehículo introducir un objeto corto-punzante para abrir un ángulo de visión, y es cuando por medio de la ranura veo un paquete rectangular de color marrón, y al abrir más la ranura es cuando ya puedo identificar más detalladamente que se trata de un paquete

⁴⁰ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁴¹ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁴² SCHMIDT, Eberhard. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁴³ Ver folios 7 al 9 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁴ Ver folios 3 al 5 del Cuaderno Único de la FGN.



rectangular envuelto en color marrón, luego introduzco un objeto corto-punzante para saber de qué se trata su contenido y al sacarlo inhalo un olor característico al de la cocaína, en presencia del señor conductor le pregunto de que se trataba lo que venía dentro del compartimiento hechizo y manifestó desconocer que llevaba motivo por el cual y al encontrarme en una zona que representaba un riesgo para el personal y el conductor, procedo a notificarlo siendo las 15:30 de sus derechos como persona capturada conforme lo estipula el Art 303 C.P.P, por la presunta conducta de TRAFICO FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES (...) de ahí nos dirigimos INMEDIATAMENTE: hasta las instalaciones de policía (...) pasado un lapso de 1 hora de hallar la forma de dar apertura al compartimiento ficticio se corrobora lo que transportaba, dado apertura al techo en presencia del señor conductor en el cual se hallaron 100 paquetes rectangulares envueltos en cinta de color marrón con un papel de color blanco que lleva impreso unas letras que responde al nombre de MERMES PARIS, a los cuales el señor Perito en identificación de antinarcóticos identifica preliminarmente la sustancia positivo para clorhidrato de cocaína”⁴⁵.

Ahora bien, la sustancia hallada al interior del rodante fue sometida el 27 de enero de 2015⁴⁶ a Prueba de Identificación Preliminar Homologada –PIPH, por parte del Subintendente **PEDRO PABLO ZAMORA MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal Región 5, quien a través del Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- de la misma fecha señaló entre otras cosas que:

*“Se procede a tomar una pequeña muestra de la sustancia a la que se le adiciona tres gotas de agua se agita y se añaden dos gotas del reactivo **TANRED**, donde nos dio un precipitado amarillo lechoso lo que indica, prueba preliminar positiva para alcaloides. Seguidamente se tomó una mínima cantidad de la sustancia sospechosa en un tubo de ensayo, se le adicionaron siete gotas del reactivo **SCOTT**, arrojando la formación del precipitado azul turquesa en cada una de las muestras lo que nos indica resultado parcialmente positivo, luego se añaden dos gotas del reactivo **ácido clorhídrico**, al agitar el precipitado azul turquesa desaparece tomándose la solución de color rosado. A esta solución se le añaden cinco gotas de reactivo Cloroformo y se agita. La coexistencia de color azul turquesa y rosado indica **prueba preliminar positiva para COCAÍNA**.*

Igualmente, da cuenta el informe pericial No. DRNORIENTE-ÑAES-0000121-2015 del 23 de febrero de 2015⁴⁷, que el señor **JULIÁN ALEXANDER CASTRILLÓN MURCIA**, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sometió, realizó experticia técnica a la sustancia incautada en el vehículo objeto de la acción extintiva de dominio, señalando como interpretación de los resultados y conclusión que *“Se obtuvieron resultados positivos para cocaína al aplicar pruebas preliminares a las veinticinco (25) muestras sólidas. *Los parámetros cromatográficos y espectroscópicos obtenidos con las veinticinco (25) muestras sólidas son equivalentes a los obtenidos con cocaína (Material de referencia) (...) EN LAS VEINTICINCO (25) MUESTRAS SÓLIDAS SE DETECTÓ COCAÍNA”⁴⁸.*

Entonces, para demostrar el nexo causal entre el bien y los hechos que actualizan la causal extintiva, se tienen los medios de conocimiento recaudados del proceso penal con noticia criminal Nos. **547206106106201580015**⁴⁹ de los que se aprecia, entre otras cosas, lo ya referenciado y que da cuenta de manera inequívoca la ejecución del ilícito de Tráfico de Estupefacientes.

8.6.2. Así, a partir de los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados durante los actos sumariales de la fase inicial, se estableció el hallazgo de sustancias ilícitas al interior de la propiedad encartada, no quedando dudas de la ejecución de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 377 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para la realización del ilícito el bien mueble en estudio, causando grave deterioro a la moral social⁵⁰ como inicialmente lo previó

⁴⁵ Ver folio 4 y 5 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁶ Ver folios 14 al 16 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁷ Ver folio 30 al 36 del Cuaderno Único del Juzgado.

⁴⁸ Ver folios 35 y 36 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 2 al 117 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵⁰ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado:



el numeral 3⁵¹ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del párrafo 2⁵² del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, tal como acertadamente lo manifestó la Delegada de la Fiscalía General de la Nación en su escrito de alegatos de conclusión.

De ello resulta necesario concluir que se agota el presupuesto objetivo de la causal y, en consecuencia, es plausible que en principio se exija declarar la extinción de dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵³.

8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

8.7.1. Según el Certificado de Tradición expedido por la Secretaria de Transito de Guacari, Valle del Cauca⁵⁴, desde el 7 de junio de 2012 el vehículo objeto de la acción extintiva de dominio fue traspasado a nombre de la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**.

Así, durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y, sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial para que desvirtuara la acusación realizada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que el vehículo de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, la afectada se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir de manera inexorable las consecuencias adversas de la presente providencia.

Obsérvese que este Despacho, con el fin de garantizar la prerrogativas constitucionales que le asisten a la afectada, accedió mediante auto del 6 de agosto

a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas..."; b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

⁵¹ Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. "(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicione, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión".

⁵² PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. "Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes".

⁵³ Constitución Política. - "Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio". (Negrita fuera de Texto).

⁵⁴ Ver folio 115 y 116 del Cuaderno Único de la FGN.



de 2021⁵⁵ a la solicitud presentada por su apoderado, consistente en que se escuchara a su prohijada en testimonio, no obstante, pese a las citaciones realizadas mediante los oficios JPCEEDC 00677⁵⁶, JPCEEDC 00766⁵⁷, JPCEEDC 00813⁵⁸ y JPCEEDC 00815⁵⁹ del 2 de septiembre, 29 de septiembre y 8 de octubre de 2021, esta se abstuvo de comparecer a la actuación, por lo que el profesional del derecho tuvo que desistir de esta prueba mediante comunicación del 15 de diciembre de 2021⁶⁰.

Pese a lo anterior, encuentra la judicatura que el 1 de octubre de 2015, la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** fue interrogada por la Fiscalía en presencia de su apoderado, señalando entre otras cosas que:

“(…) INVESTIGADOR: Sírvase informar si recuerda tener relación con el vehículo camión turbo de placas SPL 281 (...) INTERROGADA: Si tengo relación con el vehículo en mención soy la dueña del vehículo desde junio del 2012 INVESTIGADOR: Sírvase informar a quien le compro el vehiculó de placas SPL 281 (...) INTERROGADA: Bueno yo lo compre pero el que se encargó de todo fue mi hijo WILDER ANDRÉS VALENCIA JIMÉNEZ él sabe a quién se lo compro porque yo no sé (...) INVESTIGADOR: Sírvase informar si usted es propietaria del vehículo que tramites radico ante tránsito para la adjudicación de su propiedad INTERROGADA: De esos trámites se encargó el hijo mío; yo firmaba los papeles del traspaso (...) PREGUNTADO: Sírvase informar a que actividad se dedica laboralmente el vehiculó de placas SPL281 y quien es la persona encargada de administrarlo. INTERROGADA: Pues le cuento de administrarlo se encargaba el hijo mío, el vehículo tuvo desde el 2012 para acá dos choferes que se encargó mi hijo de administrarlos después tuve un disgusto con mi hijo y me dejó el carro y entonces ya al dejarme el carro yo conseguí otro chofer que se llama Jairo herrera y este chofer si lo administre yo (...) INVESTIGADOR: Sírvase informar dentro de su vínculo de amistades sociable, laboral o familiar recuerda usted tener alguna alianza o relación con la señora CLAUDIA ROCIO CASTRO, explique qué relación. INTERROGADA: Ella llevo en marzo a la casa no sé cómo llevo y me informo que el camión mio estaba detenido que era la abogada del chofer cuando yo le mostré el contrato del chofer ella me dijo que ese no era el que estaba detenido yo le dije a que hay sino se me dijo que como le va a pagar a ella yo le dije que no sabía nada n conocía el nombre que ella me menciona ni me acuerdo que nombre me menciona y yo le dije que me interesaba el que aprecia en el contrato que le mostré a ella. Ella se presentó como una abogada (...) INVESTIGADOR; Sírvase informar si usted se enteró de la anomalía en el mes de marzo que actividades realizó desde marzo hasta la fecha para defender sus derechos como propietaria INTERROGADO: Yo no hice nada INVESTIGADOR; como explica usted como propietaria del vehículo si no recibía los pagos de la persona Jairo herrera y se entera que el vehículo estaba detenido por un delito que es narcotráfico porque no ha realizado ninguna acción para defender su patrimonio INTERROGADA: Porque estaba operada y tenía que estarme quieta en la casa porque era una operación muy delicada y la abogada me dijo que estuviera tranquila que me recuperara de la operación que ella después volvía y no volvió INVESTIGADOR: Sírvase informarnos si usted reconoce el presente documento Se deja constancia en la diligencia que se pone de presente copia del documento que reposa en el expediente correspondiente al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO existente entre la señora ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ y el señor JAIRO ENRIQUE HERRERA PEREZ, en cantidad de 03 folios con seis caras folios para que aprecie detalles del mismo, y nos informe al respecto de lo plasmado en el documento ya que se relaciona su nombre y número de identificación a lo cual responde INTERROGADA; bueno este es el documento que me tao (sic) el señor Jairo herrera identifico mi firma que es la mía (...) INVESTIGADOR: sírvase informarnos que datos tiene usted del señor JAIRO HERRERA, INTERROGADA: yo solo tengo el número del celular que es 321 pero nada más”.

Entonces, de lo expuesto se concluye que la propietaria del rodante pretendido por el Estado, ninguna actuación diligente de control realizó sobre el vehículo antes de acaecidos los hechos, ni después de sucedidos los mismos, argumentando problemas de salud que no acreditó ni siquiera sumariamente, limitándose a exponer que su hijo fue quien se ocupó de adquirir el rodante, y que fue este también el encargado en gran medida de su administración.

⁵⁵ Ver folio 108 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folio 110 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵⁷ Ver folio 123 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵⁸ Ver folio 127 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Ver folio 128 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁶⁰ Ver folio 137 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió con las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁶¹, con la consecuencia de que, al no probar su dicho, triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

Ahora, se le indagó a la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** sobre la autenticidad de un documento que fue allegado a la Secretaria de Tránsito del municipio de Guacari, Valle del Cauca, presuntamente firmado el 1º de septiembre de 2014⁶² entre ella y el señor **JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ**, el cual tenía por objeto el arrendamiento del vehículo de placas **SPL-281**, señalándose por parte de la afectada que la firma allí consignada correspondía a la de ella, no obstante también se escuchó en entrevista del 16 de junio de 2015⁶³ al presunto arrendatario, quien fue preciso en señalar lo siguiente:

“ENTREVISTADOR: Sírvase informar dentro de su vínculo de amistades sociable o familiar recuerda usted tener alguna alianza o relación con la señora ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ ENTREVISTADO: Nunca en la vida había oído ese nombre, desconozco por completo de quien se trata (...) ENTREVISTADOR: Sírvase informarnos si dentro de sus actividad comercial (SIC) usted ha adquirido en arriendo el vehículo camión furgón color blanco de placas SPL 281 de parte de la señora ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ. ENTREVISTADO: Nunca he tenido actividad comercial pues como les he dicho mi única actividad es profesional y académica y soy ajeno al mundo de los negocios pero además nunca en mi vida he comprado ni arrendado un camión, nunca he comprado ni arrendado un vehículo de servicio público, ni nunca me he interesado en vehículos de carga. ENTREVISTADOR; Con base en la respuesta anterior se deja constancia que se le pone de presente copia del contrato existente entre la señora ESNIDIA JIMENEZ SANCHEZ y el señor JAIRO ENRIQUE HERRERA PEREZ, en cantidad de 03 folios con seis caras folios para que aprecie detalles del mismo, y nos informe al respecto de lo plasmado en el documento ya que se relaciona su nombre y número de identificación ENTREVISTADO; Innegablemente se trata de una falsedad. Jamás en la vida había visto este contrato y una firma que observo encima de mi nombre no es la mía (...)”⁶⁴.

Entonces, al contrastar lo manifestado por la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** y el señor **JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ**, este último fue suplantado, con el fin de utilizar su nombre como cortapisa para las eventuales investigaciones judiciales en las que se podría verse envuelta la persona que utilizó como medio o instrumento el vehículo de placas placa SPL 281 para la ejecución de la actividad ilícita de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tal y como fue determinado mediante informe de investigador de laboratorio FPJ-13- del 24 de mayo de 2015⁶⁵.

De lo dicho, se tiene que su firma no corresponde a la plasmada en el documento de arrendamiento, y si bien no existe prueba de la participación directa de la afectada en la ejecución del ilícito, esto si denota su ligereza en las labores que adelantaba al momento de ceder el uso y goce de su bien, pues a las claras no verificó quién era la persona a la que le estaba entregando el automotor, donde residía, cuál era su ocupación, escasamente sabe los 3 primeros dígitos de su número de teléfono.

Si tan solo la afectada hubiese realizado las actuaciones diligentes y prudentes que demanda el Estado para proteger y reconocer el derecho a la propiedad, podría haberse percatado de la treta montada para darle un uso contrario a la constitución

⁶¹ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁶² Ver folios 72 al 43 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶³ Ver folio 75 al 78 del Cuaderno Único del Juzgado.

⁶⁴ Ver folio 76 del Cuaderno Único del Juzgado.

⁶⁵ Ver folios 93 al 97 del Cuaderno Único de la FGN.



y la Ley al automotor, y así evitado las consecuencias adversas que tendrá que soportar por su omisión.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, quien figura como propietaria del bien mueble objeto de la acción extintiva de dominio, desatendió su obligación consistente en verificar que su carro estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del vehículo pluricitado.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁶⁶.

En el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”*⁶⁷.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.066 de El Dovio, Valle del Cauca.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien mueble sometido a registro: clase de vehículo tipo CAMIÓN, marca JAC, placa SPL 281, modelo 2012, color BLANCO, número de motor 11145571, número de chasis LJ11KBEC4C1001570, número de serie LJ11KBEC4C1001570, servicio PÚBLICO, línea HFC1061K, tipo de carrocería FURGÓN, del que aparece como titular de derechos la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.066 de El Dovio, Valle del Cauca., así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 5 de diciembre de 2016 por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. 493 E.D., e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro: clase de vehículo tipo CAMIÓN, marca JAC, placa SPL 281, modelo 2012, color BLANCO, número de motor 11145571, número de chasis LJ11KBEC4C1001570, número de serie LJ11KBEC4C1001570, servicio PÚBLICO, línea HFC1061K, tipo de carrocería FURGÓN, del que aparece como titular de derechos la señora **ESNIDIA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.066 de El Dovio, Valle del Cauca, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

Handwritten signature or scribble.